

REFLEXIONES SOBRE EL DEVENIR DEL DERECHO MUNICIPAL

Teresita RENDÓN HUERTA
José Luis LARA VALDÉS
Antonio GONZÁLEZ ARROYO*

El municipalismo viene siendo tema de discusión como corresponde a toda sociedad con trayectoria histórica de variado origen en sus instituciones de gobierno, la que contiene el territorio del estado de Guanajuato así es y viene bien plantear algunas reflexiones sobre el devenir del Derecho Municipal y su adecuación en realidades concretas. Los tiempos de la configuración de la República Mexicana y por ende de las entidades federativas, que bien vistos vienen a ser también tiempos de la construcción epistémica del derecho cuando se transmiten en la enseñanza y aprendizaje conceptos que hoy en día han variado; han sido tomados como únicos puntos de partida de toda problemática social, pero existe diversidad histórica porque hubo desarrollos sociales exitosos, o procesos en vías experimentales convincentes aun cuando inacabados, además de la connivencia de formas de organización social antiguas.

Si sólo comenzamos con el concepto de municipio hacemos tabla rasa de la historia y se pierden significados de la complejidad social. Leemos en el *Vocabulario de Jurisprudencia* reunido por Montiel y Duarte hacia 1878 la siguiente definición: “*Municipio. Ciudad principal que se gobernaba por sus propias leyes, aunque como las colonias dependía de Roma y participaba aunque no en toda su plenitud, del derecho de ciudad no sólo en lo privado sino en lo público*”.¹

Conviene además dar marco histórico al otro concepto implícito en la figura de Municipio, el Ayuntamiento, del mismo glosador decimonónico: “*Ayuntamiento. Corporación compuesta de los funcionarios encargados del gobierno económico-político de cada municipalidad. Se llama también cabildo, consejo, regimiento*.”²

* División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato.

¹ Montiel y Duarte (1878): *Vocabulario de Jurisprudencia*, pp. 180-181.

² *Op. Cit.*, p. 47.

En otro Diccionario usual y de autoridad, “el Escriche”, Ayuntamiento es: “*Congreso o junta compuesta del justicia o alcalde, regidores y demás individuos encargados de la administración o gobierno económico-político de cada pueblo. Suele llamarse también regimiento, cabildo, concejo, municipalidad y cuerpo municipal*”³

La construcción de los usos republicanos en el siglo XIX se fijaban en estos conceptos; acaso las acepciones contemporáneas digan algo más de la trayectoria histórica municipalista. De la conjunción reunida para un Diccionario de términos municipales, para Municipio, hay la siguiente:

*“Persona jurídica de derecho público, compuesta por un grupo social humano interrelacionado por razones de vecindad al estar asentado permanentemente en un territorio dado, con un gobierno autónomo propio y sometido a un orden jurídico específico, con el fin de mantener el orden público, prestar los servicios públicos indispensables para satisfacer las necesidades elementales de carácter general de sus vecinos y realizar las obras públicas municipales requeridas por la comunidad.”*⁴

Para comprensión del término Ayuntamiento en tiempos contemporáneos, además de la definición de su origen por vía electoral de los habitantes del territorio específico, se fija más la congregación municipal, integrada por:

- a) “*Un Presidente Municipal, representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la Administración Pública Municipal;*
- b) “*Un cuerpo de Regidores, representantes de la comunidad, con la función principal de participar en la atención y solución de los asuntos municipales;*
- c) “*Un Síndico, responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.*”⁵

También las funciones municipales descritas como responsabilidades, en jerarquía del orden legal establecido como federación:

Los Ayuntamientos poseen facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Planeación democrática, 2. Garantías individuales, 3. Salud y vivienda, 4. Educación, 5. Hacienda pública, 6. Desarrollo urbano, 7. Servicios públicos, 8. Trabajo, 9. Cultos, 10. Deberes ciudadanos.

*II. Responsabilidad pública”*⁶

³ Rendón Huerta Barrera y Martínez Alvarez (2005): *Diccionario de términos municipales*, p. 25.

⁴ Tomado de Jorge Fernández Ruiz, *Servicios públicos municipales*, en Rendón Huerta Barrera y Martínez Alvarez (2005): p. 107.

⁵ Rendón Huerta Barrera y Martínez Alvarez, *Op. Cit.*, p. 25,

⁶ *Ibidem*, pp. 25-26.

¿Qué tanto hay de consolidación social en los quehaceres de los municipios, en la figura jurídica y política del Municipio y del Ayuntamiento? ¿qué significado toma la construcción de las instituciones municipales a la fecha? A partir de la situación real de que ninguna ciudad tiene sus propias leyes sino que éstas devienen del marco general constitucional, con todo y que se postula el derecho municipal basado en autonomía. Veamos la situación en Guanajuato en cuya Constitución Política, el Artículo 107 establece que “*Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento. La competencia de los Ayuntamientos se ejercerá en forma exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado.*”

El postulado se ve como una declaración de orden político, establece jerarquías hacia el interior del poder ejecutivo, el municipio supervisado por el gobierno local y federal. En la necesaria búsqueda de sustantividad jurídica del Municipio no basta la declaración formal del orden de gobierno, han estado haciendo falta los elementos, órganos, competencias y vínculos, responsabilidades y controles que forman sistemas de gobierno, claro está, en forma esencial para que el municipio logre su trayectoria propia y deje de ser sujeto de la trayectoria de los poderes ejecutivos estatal y nacional, para el bien común de la municipalidad.⁷

El municipio en acción del Ayuntamiento constantemente ha requerido estructurar reglamentos, disposiciones, leyes que variaron o cambiaron, con base en la comprensión de la realidad que abarca una sociedad, y según sea la presencia de elementos constitutivos, a mayor antigüedad mayor carga histórica. Los ordenamientos dispuestos para los municipios no tienen porqué devenir de la Constitución general o la local, en su esencia la general corresponde a la federación, técnicamente también la particular del Estado corresponde a la entidad, siendo así que cada municipio merece sus propias líneas normativas para conducir la vida cotidiana en orden, y procurando el desarrollo económico y la seguridad de la sociedad; mas, en la historia se observa que de tiempo en tiempo cada municipio en su funcionamiento ha requerido normativas en particular.

Por ello es que no todos los municipios comparten la misma reglamentación, o no la tienen incluso, en reconocimiento y respeto a la entidad municipal. Nos apoyamos en análisis realizados para otras realidades municipales por considerar útil en estas reflexiones sobre municipios de Guanajuato, y dentro del considerando de la planeación, por cierto materia de responsabilidad que apenas en décadas recientes tomó forma dentro de las responsabilidades de los Ayuntamientos:

⁷ Véase comentarios de Rendón Huerta Barrera a la *Constitución Política del Estado de Guanajuato*, p. 546.

“Para que prospere una nación, entidad federativa o municipio, es importante formular planes que cumplan con los requisitos indispensables que, desde nuestro punto de vista, consideren diversos planteamientos, tales como; qué tenemos o con qué contamos (recursos); qué queremos (objetivos); hacia dónde vamos (punto de destino); cuándo llegaremos (tiempo de realización); a quién beneficiaremos (el bien común).”⁸

Hoy en día existe marco normativo para la planeación, sólo que también está como imponderable la vocación histórica propia de cada municipio, de cada región por su trayectoria institucional en ordenamiento legal, a lo que se levanta la teoría constitucional en el orden vertical que se anota:⁹

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Nacional de Planeación y su Reglamento
Constitución Política del Estado de Guanajuato
Leyes de planeación de las entidades federativas y sus respectivos reglamentos
Leyes o normas aplicables en el ámbito municipal en materia de planeación

Si a lo anterior damos carácter de preceptiva para todas las entidades municipales, la deliberación para la planeación tomará en cuenta características particulares, sólo que esas “*Leyes o normas aplicables en el ámbito municipal en materia de planeación*”, suelen quedar omitidas a la hora de la integración de propuestas, y es el caso enseguida comentado.

No siempre es recomendable hacer caso omiso de los antecedentes con todo y que es común escuchar que no hay tales, que no existieron ordenamientos antes del momento en que se postula su necesidad, o que trataron materias ajenas a la realidad. Para los estudiosos del municipalismo y teóricos de su realidad, su necesidad de desarrollo y supervivencia depende y radica no solo en la legislación que lo determina indispensable para el entendimiento de las funciones de un estado, revistiéndolo con ello de una identidad que su población le imprime como vocación.

Para muchos interesados de la realidad y evolución del municipalismo, es claro que antes de la Constitución de 1917, en la última década del siglo XIX Guanajuato determinaban con claridad su Ley de Hacienda Municipal, y por norma no siempre escrita responsabilidad ante los servicios públicos en rango de atención, rango de orden de gobierno.

Por lo anterior no resultó difícil que en 1918, un año después a la entrada en vigencia de la actual Constitución Federal, el Estado de Guanajuato

⁸ Gómez Terán (2005): “Planeación y desarrollo del municipio en México”, p. 90.

⁹ *Ibidem.*

to generó y publicó el decreto 58 del XXVI Congreso Constitucional del Estado, la Ley Orgánica Municipal, en donde se recogían ya formalmente los antecedentes de regulación a servicios público municipales. Quedaba asimismo determinado que el Presidente Municipal, como una atribución de autoridad, ejerciera una inspección constante sobre los servicios municipales e informara al Ayuntamiento acerca de las deficiencias que fuera indispensable corregir. Posteriores posicionamientos de orden político vinieron optando para usos de la federación lo que había sido reconocido y declarado como propio del ámbito municipalista.¹⁰

La reforma hacendaria de 1983 determinó pocas modificaciones al marco jurídico municipal, validando ser fuente importante de crecimiento para la figura del municipio pero sólo en cuanto a su administración municipal, el federalismo seguía sujetando al municipalismo; el municipio visto como entidad administradora de servicios regulados por dependencia presupuestal casi siempre en repercusión de limitaciones al crecimiento. Tuvo que llegar el año de 1999, ante el caso económico mundial la reforma al Artículo 115, determinante del municipio como ámbito de gobierno, más allá de su identidad administrativista que siempre mantuvo.

Reglamentando servicios municipales

Cabe entonces mencionar lo particular de esta problemática, en un caso, los servicios municipales, que hoy en día son a manera de una radiografía de funcionalidad de las administraciones en turno, los integrantes del Ayuntamiento que asumen la responsabilidad de la estructura formal de un territorio municipal. A manera de explicación entre el orden general y el orden municipal en Guanajuato, hubo gobiernos del estado que planearon el desarrollo de los municipios con programas específicos, el Plan de Vigorización Municipal (Enrique Velazco Ibarra), con base en una ley específica de funcionamiento para el municipio y su desarrollo (Manuel M. Moreno).

La ley de materia municipal de 1968 regulaba con base en la división territorial, de organización política y administrativa, pero con autonomía en su gobierno interior y administración de su hacienda la denominación normativa, vigente por 31 años, hasta que en 1999 la reforma constitucional al Art. 115 estableció la calidad de orden legal en el poder ejecutivo estatal.

¹⁰ No pocas de estas disposiciones ya estaban en las Ordenanzas que para Jueces de Cuarteles o Barrios, quedaron establecidas en la última década del siglo XVIII; para todas las poblaciones grandes. Véase Lara Valdés (2001): *La ciudad de Guanajuato en el siglo XVIII*, pp. 108-113. En Anexo 2 se cotejan ambas normativas.

En 1996 la LVI Legislatura de Guanajuato había planteado la necesidad de regulación para los Municipios del Estado, ponderando la diversidad en los municipios entre la cabecera y las delegaciones, para las cabeceras municipales se atendió a los usos y costumbres imperantes en los propios municipios, se clasificaron asentamientos humanos en categorías políticas, en consideración al número de población, equipamiento urbano y servicios públicos, a efecto de ejecutar de mejor manera los programas de desarrollo, así como la asociación de municipios para establecer convenios de cooperación.

Se postulaba ver y hacer entender derechos y obligaciones de los habitantes, y reconocer a los pueblos indígenas en respeto y reconocimiento a su desarrollo, lenguas, cultura, usos y costumbres. Se postuló privilegiar la composición pluricultural en el territorio del estado sustentada en estos pueblos originarios. En otras acciones se impulsaba la planeación del desarrollo municipal, acordes a objetivos del Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo Nacional, se propuso regular la forma de organización administrativa municipal, centralizada pero para acciones en el territorio.

Se incorporaron a nivel de declaración de compromiso social la ética de los integrantes del ayuntamiento, el recto desempeño en el cargo público y atribuciones inherentes al mismo. Podía ser entendido que no se trató de otra modificación constitucional para el municipio, en la prestación de servicios como esquema de funcionamiento. En la doctrina así validaron la legislación secundaria que ha fortalecido institución y orden político del gobierno municipal.

Se dijo entonces que los programas de desarrollo eran los detonadores de la participación ciudadana, en todo ámbito y orden de gobierno comprometiéndose en mejorar los servicios que presta. Se trataba de que los servicios públicos constituyeran actividades inherentes al Ayuntamiento, en ejercicio de las atribuciones que el orden constitucional le otorga, dentro del esquema de leyes propias, respuesta a diversas necesidades del conjunto social. Estableciendo en primer término principios de igualdad, permanencia, generalidad, uniformidad y continuidad en la prestación de los mismos.

Con esta postura se dio lugar a la discusión más reciente en materia de respeto y reconocimiento de las naciones originarias, los pueblos de indios” que perdieron carácter legal con el Régimen de Intendencia, y luego con las constituciones, federal y estatal, pero no perdieron sus instituciones históricas. El mismo cambio del concepto, de garantías individuales por derechos humanos; hace más que necesaria la discusión sobre aquella diversidad histórica.

Municipios guanajuatenses en plena diversidad histórica

Los actuales municipios de Celaya, Guanajuato, León, y San Miguel tiene origen histórico como centros administrativos (*circa* 1578-1580) de territorios poblados con estructura legal propia y diferente, “pueblos de indios” como Acámbaro, Amoles (Cortazar), Analco (San Felipe), Irapuato, Pénjamo, Silao, Yuriria, anteriores dentro del régimen de “república de indios” (*circa* 1550); otras particularidades de orden municipal diverso está en Salamanca (*circa* 1603) y Salvatierra (*circa* 1630) la única fundación nacida como ciudad, ambas centros administrativos sobre territorio de “pueblos de indios”.

Ponemos énfasis en que la historia deja ver la trayectoria de toda sociedad, por usos y costumbres del pasado estructuras de la vida cotidiana, a manera de elementos propios del quehacer político; aun cuando no se observa notable actividad entre ciudadanos de un territorio municipal con respecto a los de otros municipios, la discusión por el poder político, el uso del mismo, la construcción cotidiana de relaciones sociales con base en la historia de cada territorio desde sus orígenes. A eso referimos la diversidad histórica de los municipios.

Ya ha sido abordado este hito histórico de la diversidad sustantiva de cada municipio en su trayectoria institucional propia, al analizar la reforma del año de 1999 al Artículo 115 constitucional en *Diagnóstico y diseño de la Reglamentación Municipal en México*, puntualizando como retroceso en el orden legal algunos considerando, el desconocimiento de la diversidad histórica haciendo tabla rasa del pasado para una teoría constitucional de estado:

“desaparecieron prácticamente del contexto municipal, los conocidos como “reglamentos autónomos”, que por sus características y elementos, eran en realidad, leyes desde el punto de vista material. La facultad consagrada por la fracción II, antes de la reforma en comento, era muy amplia, porque el precepto relativo era muy escueto, corroborando una vez más, que a mayor detalle en la regulación, mayor el número de limitantes y restricciones. Al respecto la Constitución dice: “Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”¹¹

¹¹ Rendón Huerta Barrera (2011): *Diagnóstico y diseño de la Reglamentación Municipal en México* pp. 34-35.

No ha sido vista la diversidad municipal, ni entendida, por consiguiente, no está atendida, 2400 municipios al comenzar la segunda década del siglo XXI, merecen mejor calidad de norma a partir de su horizonte histórico, “*con una visión que realmente fortalezca la vida de la comunidad local y la haga progresar con democracia y con justicia*”.¹²

Todavía más, a manera de otra vuelta de tuerca, viene siendo imposterable dar lugar al análisis de la diversidad histórica cuando, con la implementación del sistema acusatorio que se resuelve como juicios orales, las naciones originarias de Guanajuato, otomí y chichimeca están en posibilidad de exigir trato justo con litigantes conocedores de su lengua, respectivamente. Tarea que en estos tiempos se antoja ardua y lejana en la administración de justicia, pero que ya dio lugar al planteamiento problemático.

Dentro del régimen de “república de indios”, el “pueblo de indios” fue ordenamiento legal a partir del siglo XVI y tuvo vigencia hasta principios del siglo XIX con la costumbre de elegir gobernador, justicia y otros individuos que se dedicaran al orden político, mediando elecciones; Acámbaro, Cortazar (San José de Amoles), Irapuato, Pénjamo, Analco en San Felipe, Nativitas, San Pedro y otros en Salamanca, San Juan y Santo Domingo en Salvatierra, Silao, Tierra Blanca, entre varios más que constituyen Ayuntamiento en la actualidad tuvieron por origen haber sido “república de indios”. Sus relaciones con la administración general, los centros administrativos establecidos como villa de españoles; Celaya, Guanajuato, León y San Miguel, mas podían obviar responsabilidad política con éstos y dirigirse a la metrópoli novohispana, incluso omitir la gestión del virreinato y todavía más, como sucedió en no pocos casos, remitirse a la Corona en la península.¹³

La villa de españoles se constituyó mediando procedimientos postulados desde el ordenamiento legal para las nuevas tierras, adecuando usos y costumbres europeos, fueron nombradas centros administrativos de un territorio, las Alcaldías Mayores: los reales de minas y los pueblos de indios Irapuato y Silao, con su centro administrativo Santa Fe de Guanajuato, Celaya, San Miguel y León (circa 1580 todos). Los Ayuntamiento se conformaron con base a usos y costumbres hispanos y no variaron hasta que el régimen de Intendencias (circa 1786) articuló la administración de estos cuatro

¹² *Ibidem.*, p. 36.

¹³ La trayectoria de esta estructura legal está en los fondos de archivos históricos, en México, dentro del Archivo General de la Nación, ramo de Tierras; en Correspondencia de Virreyes; en indios. El carácter litigioso que involucraba las acciones del clero, administrando a los “pueblos de indios” están asimismo en los archivos de los antiguos obispos de Michoacán, en Morelia, y de México.

territorios en una sola sede: Santa Fe de Guanajuato. Éste régimen anticipa la figura del gobernador del estado en la figura del Intendente nombrado por el Rey y enviado de la península, como lo fue Andrés Amat y Tortosa, primer Intendente, aunque el segundo era un capitán de mar y tierra que ya estaba en Nueva España, José Antonio Riaño y Bárcena, primer Intendente de Valladolid.

Los procedimientos para integrar Ayuntamiento estuvieron basados a usos y costumbre del poder económico y prestigio social, los cargos se compraban y heredaban. Esta situación la habría hecho variar el primer Intendente con lo que hubo motivo de conflicto con los anteriores centros administrativos, el segundo Intendente en cambio y ante la experiencia habría dejado hacer y pasar a los Ayuntamientos, incluso propiciando que un pueblo de indios, Silao, gestionara ante la Corona su elevación a rango de villa de españoles.¹⁴

Conforme a la importancia del Ayuntamiento era integrado con mayor o menor número, véase el caso de la capital de la Intendencia de Guanajuato en 1787, en ocasión de tomar juramento al primer Intendente, así estaba conformado:¹⁵

Alcalde mayor de Santa Fe de Guanajuato y su jurisdicción, Silao e Irapuato desde cuando en el siglo XVI se configuró como Alcaldía Mayor	Don Antonio Clemente de Aróstegui, Caballero del Orden de Santiago, Capitán de infantería del Regimiento de Aragón
Alferez Real	Marqués de San Juan de Rayas, don José Mariano de Sardaneta y Legaspi
Depositario general	don José Pérez Marañón
Fiel ejecutor	Lic. Don José María Septién
	don Miguel de Rivera Llorente
	Lic. Don Felipe Fernández de Riaño
Administrador de la Real Estafeta	don José Hernández Chico
Regidor perpetuo	don Juan Vicente Alamán
Regidor perpetuo	Lic. Don Martín Coronel
Regidor perpetuo	don Antonio Javier de Tabat
Diputado con voz y voto a beneficio del común	don Pedro Sereno de Covarrubias

¹⁴ Véase el traslado del documento en Anexo 1, para tener más idea de aquellos usos y costumbres. Se toma de Rodríguez Frausto (1965): *Guía de Gobernantes de Guanajuato*, pp.17-18.

¹⁵ *Ibidem*.

Diputado con voz y voto a beneficio del común	don León Sein
Diputado con voz y voto a beneficio del común	Lic. Don Pedro de Clavería
Diputado con voz y voto a beneficio del común	don Manuel Fernando Portu
Procurador general síndico personero del público	don Julián Larín
José Ignacio Rocha	Escribano real mayor, público y de guerra

En los años de la proclamación y jura de la Constitución Política Española dada en Cádiz, en 1812, sucedieron confrontaciones políticas entre estos dos regímenes que todavía hoy siguen distinguiendo a las sociedades de los municipios en su vida cotidiana. En el acatamiento a la jura de la Constitución, el ayuntamiento de la Villa de Salamanca procedió a celebrar elecciones, el año de 1813, con inclusión de dos de los tres antiguos pueblos de indios.¹⁶ No sucedió igual durante el mismo procedimiento en Irapuato; viejos anhelos tomaron forma legal al convocar a elecciones para integrar Ayuntamiento, dejar de ser territorio republicano de indios y postularse como villa de españoles, lo cual se ratificó en la acción política y en la práctica cuando dejó de tener vigencia la Constitución de Cádiz en 1814; la población de Irapuato y por su ubicación geográfica quedó como rehén del poderío militar con que enfrentaron los realistas a los insurgentes del centro de la Nueva España.¹⁷

Acámbaro, en 1810, así como San Felipe en 1767, recibieron por escarmiento la extinción de sus cabildos indígenas y la pérdida de privilegios que habían tenido como espacio de desarrollo social y económico; grupos emergentes asumieran la administración de las riquezas, la desaparición del pueblo de Analco en San Felipe resultó en despojos de tierras y aguas que, en cuanto hubo ayuntamiento de españoles, fueron omisas las autoridades para atender tal problemática; en Acámbaro, se formalizó el ejército libertador en octubre de 1810, y los habitantes resistieron el reclamo de entregar la plaza al Brigadier José de la Cruz, en diciembre del mismo año por lo que,

¹⁶ Salamanca fue fundada hacia 1630 cuando ya se había sucedido el pueblo con indios y entre éstos prevalecía el régimen republicano dado por la Corona española para las congregaciones o pueblos de indios.

¹⁷ Véase Lara Valdés (2012): “Irapuato, primer Ayuntamiento Constitucional y fin de la “República de Indios”, en *Boletín del Archivo Histórico Municipal de Irapuato*, n° 7, pp. 37-48.

tomada que fue la población se les impuso Ayuntamiento contraviniendo usos y costumbres de la república de indios.¹⁸

En León ya venía sucediendo la misma circunstancia de despojos por parte de las codiciadas tierras y derechos de agua, litigios de pueblos de indios de Pénjamo, San Miguel de la Real Corona, San Francisco del Coecillo, ante la omisión de las autoridades del ayuntamiento de la Villa de Españoles. Así por el estilo podremos entender a cada una de las entidades territoriales de los actuales municipios, las de forja en el siglo XVI, Celaya, Guanajuato, León, San Miguel, aún hoy en día virtuales centros de poderío y tendencias políticas que controlan las regiones históricas; otras que surgieron en el siglo XVII, la villa de españoles de Salamanca y la ciudad de españoles de Salvatierra fueron establecidas como autoridades administrativas territoriales en el siglo XVIII; San Luis de la Paz, San Felipe en el siglo XIX posterior a la guerra de Independencia, también Acámbaro, Yuriria, Abasolo, Apaseo, Cortazar, Pénjamo, Silao, Tierra Blanca, entre otras. En el siglo XX son demarcados nuevos municipios en antiguos territorios, Apaseo el Alto, Villagrán, Pueblo Nuevo, Manuel Doblado, y varios más.

Estas circunstancias históricas no pueden ser soslayadas en tanto que son fenomenología social en vigencia, y tomando en consideración tal diversidad es que la construcción del municipalismo hoy en día debe de ser distinguido así, en reconocimiento al origen histórico de las sociedades territorialmente establecidas en los municipios, ya que se viven procesos dictados por el federalismo decimonónico que, en el siglo XXI y con la trayectoria histórica y política se vive en construcción continua.

ANEXO I

Guanajuato, noviembre de 1787

En esta fecha, “El Muy Ilustre Ayuntamiento... que lo compusieron los señores don Antonio Clemente de Aróstegui, Caballero del Orden de Santiago, Capitán de infantería del Regimiento de Aragón y Alcalde mayor en ella y su jurisdicción; el Marqués de San Juan de Rayas (don José Mariano de Sardaneta y Legaspi), Alférez Real; don José Pérez Marañón, Depositario general; Lic. Don José María Septién, Fiel ejecutor; don Miguel de Rivera Llorente, Lic. Don Felipe Fernández de Riaño, don José Hernández Chico, Administrador de la Real Estafeta; don Juan Vicente Alamán, Lic. Don Martín Coronel y don Antonio Javier de Tabat, Regidores perpetuos; don Pedro Sereno de Covarrubias, don León Sein, Lic. Don Pedro de Clavería y don Manuel Fernando Portu, Diputados con voz

¹⁸ Véase al respecto Lara Valdés (2011): *Cartografía histórica de Guanajuato en tiempos de la guerra de Independencia*.

y voto a beneficio del común, y don Julián Larín, Procurador general síndico personero del público, estando juntos y congregados en esta su Sala Capitular, por parte del señor don Andrés Amat de Tortosa, Teniente coronel del Real Cuerpo de Ingenieros, se presentó la Real Cédula que antecede, por la que consta que la piedad de nuestro católico monarca el señor Carlos III (que Dios guarde) se han dignado de nombrarle Corregidor Intendente de esta dicha ciudad de Guanajuato y su provincia.

“Que visto por este Ilustre Ayuntamiento, el señor Marqués de San Juan de Rayas, como Alférez real y en su nombre, puesto de pie y destacado, con la veneración y respeto tomó en sus manos la expresada Real Cédula, besó su real sello secreto y puso sobre su cabeza como carta de nuestro soberano y en prueba de ciega obediencia, determinó que el citado señor Teniente coronel Corregidor Intendente, mediante a tener hecho el juramento acostumbrado, pasare a tomar el asiento que como a Presidente de este Muy Ilustre Cabildo le pertenece, lo que así se ejecutó.

“Y en señal de verdadera posesión, se sentó en el lugar preferente, en el que por el mismo señor Alcalde mayor, don Antonio Clemente Aróstegui, se le hizo entrega de la vara e insignia de la Real Justicia, para el gobierno de esta ciudad y demás lugares comprendidos en su Provincia, para que use y ejerza todas las facultades que le son concedidas en la Real Ordenanza del asunto, cuyo acto de posesión se verificó quieta y pacíficamente sin contradicción alguna, de que ya, el escribano real mayor, público de cabildo y guerra (don José Ignacio Rocha), doy fe por haberme hallado presente a todo...”¹⁹

ANEXO 2

<i>Comparativa de Ordenanzas para Jueces y Alcaldes del año de 1794, con la Ley de 1918²⁰</i>	
Ley Orgánica Municipal de 1918	Ordenanzas del año de 1794
I. Seguridad pública	
II. El fomento de los intereses materiales y morales del Municipio, es decir:	
III. La ejecución de las obras de saneamiento que indique el Consejo Superior de Salubridad	
IV. La ejecución de todas las disposiciones del mismo Consejo Sanitario, relativas a la higiene urbana y a la salubridad pública	

¹⁹ Archivo Histórico de Guanajuato, Ramo Actas de Cabildo, t. 1783-1787, fs. 254 v. en Rodríguez Frausto (1965): *Guía de Gobernantes de Guanajuato*, pp. 17-18.

²⁰ Vid supra, n.p.p. 10.

V. La ejecución del censo de las poblaciones y la recolección de datos relativos a las producciones agrícola e industrial, etc.	Elaborar un libro de a folio con la información de vecinos y casas que integran el Barrio o Cuartel; nombre de las calles con las casas, numeradas, y cantidad de personas que las ocupan; especificación de la actividad, si es “de trato, o Comercio de Minería, obrador, figón, cocina, vinatería u otra que sea de causa pública. Debe tener el libro varias fojas en blanco para apuntar lo que vaya sucediendo y se especifica.
VI. Designar, por elección, los Jueces Municipales y los Jurados para la administración de justicia, en los términos señalados por la Constitución del Estado y por la Ley Orgánica de Tribunales.	
VII. Nombrar y renovar libremente a los empleados y concederles toda clase de licencias; pero los Jefes de la Policía solamente podrán ser removidos previo aviso justificado al C. Gobernador.	
VIII. Nombrar a las personas que formen las Juntas Reguladoras de los jornaleros, de acuerdo con lo que disponga la Ley del Trabajo.	
IX. Formar los presupuestos de ingresos y egresos correspondientes al siguiente año económico y remitirlos para su aprobación al H. Legislatura; en los primeros diez días del mes de marzo, por conducto del Ejecutivo.	
X. La realización de los trabajos electorales.	
XI. La inspección de todas las escuelas tanto públicas como privadas.	Deberán promover escuelas, una para hombres y una Amiga para mujeres en cada cuartel.

XII. Formar los cuerpos de policía y cuidar de ésta en sus diversos ramos. Los Inspectores de Policía serán nombrados por los Ayuntamientos, quienes propondrán una terna al C. Gobernador del Estado, para que él designe al que estime más conveniente.	
XIII. Fundar y sostener el mayor número posible de escuelas rurales.	El mayor esmero y cuidado de los Jueces, lo exige de justicia la juventud, su educación es parte muy esencial del bien público, y cuando se desatiende, ningún cuidado basta a abolir las dolencias de un pueblo.
XIV. Vigilar la pronta y eficaz administración de justicia en el Municipio.	
XV. Especial cuidado tendrán los Ayuntamientos para conservar las arboledas, bosques, vertientes y caminos públicos y se empeñarán en que se hagan plantíos de árboles en los jardines públicos, calzadas y caminos	

BIBLIOGRAFÍA

- Colección de decretos y órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván, 1829.
[Edición facsimilar de Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, estudio introductorio de Oscar Cruz Barney]
- GÓMEZ TERÁN, Xitlali (2005): “Planeación y desarrollo del municipio en México. El caso de Ecatepec de Morelos, Estado de México”, en Cienfuegos Salgado, David y Miguel LÓPEZ OLVERA, Alejandro coords., *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz*, UNAM.
- LARA VALDÉS, José Luis (2001): *La ciudad de Guanajuato en el siglo XVIII. Estudio urbanístico y arquitectónico*, Presidencia Municipal de Guanajuato.
- (2011): *Cartografía histórica de Guanajuato en tiempos de la guerra de Independencia*, Universidad de Guanajuato. (2012): “Irapuato, primer Ayuntamiento Constitucional y fin de la “República de Indios”, en *Boletín del Archivo Histórico Municipal de Irapuato*, Año 6, n° 7, enero-junio.

- MONTIEL Y DUARTE, Isidro A. (1878): *Vocabulario de Jurisprudencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación (ed. Facsimilar, 2007)
- RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita (2011): *Diagnóstico y Diseño de la Reglamentación Municipal en México*, Universidad de Guanajuato
- RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita y José Antonio Martínez Álvarez (2005): *Diccionario de términos municipales*, Universidad de Guanajuato
- RODRÍGUEZ FRAUSTO, Jesús (1965): *Guía de Gobernantes de Guanajuato*, Universidad de Guanajuato/Archivo Histórico.